

condo la loro natura intrínsecamente social".

Se trata de la reafirmación cristiana del espiritualismo personalista o humanismo cristiano que, de un tiempo a esta parte, ha venido a ser el sostén de la doctrina social católica y sobre el cual se ha apoyado todo el sistema de las relaciones entre el individuo y el Estado y entre el individuo y el orden internacional. Porque el personalismo cristiano se extiende a los "diversos ámbitos del orden temporal", o sea que comprende no sólo las relaciones humanas dentro de la familia, las sociedades infraestatales, la comunidad política, sino también las normas morales y jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, porque la persona, como dice la Encíclica, "es el fundamento, el fin, el sujeto de todas las instituciones en las que se expresa y actúa la vida social". También en el orden internacional no sólo la comunidad política, sino la persona individual es un sujeto jurídico, que aún sobre el vasto plano social puede con pleno derecho hacer valer alguna de sus exigencias y pedir una asistencia positiva para su tutela y seguridad.

Bien entendido, que esta tutela y seguridad no es sólo aconsejable por motivos de humanidad, sino que es obligado por una razón moral y jurídica al mismo tiempo, "se la sussidarietá sociale ha qualche senso" (pág. 122), por un Derecho superior que se impone como exigencia jurídica humana que tiene como fin el bien común de la colectividad, que es bien concreto actuándose en los miembros del cuerpo social. Sin que a esta exigencia pueda oponerse la doctrina de la "no intervención" que, como dice el autor, "non è altro che un assioma politico, comodo per gli Stati in certe situazioni per conseguire fini contingenti, non una norma giuridica, sventolato quando si prestava a tutelare un interesse..., violato quando l'interesse particolaristico era in contrasto con la sua osservanza" (pág. 123). Aparte de que el principio de no intervención (cuando se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana) es hoy fuertemente atacado por el progreso de las instituciones y el propio Estatuto de las Naciones Unidas lo niega, mientras lo afirma, previendo una intervención de la organización internacional allí donde es amenazada la paz de los pueblos, que, en definitiva, es la paz de los individuos que los componen.

Y teóricamente ahí están la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, aprobada por el Consejo de Europa en 1950 y la más reciente Declaración de los Derechos Sociales, aprobada por el mismo Consejo de Europa en enero de 1960, que ponen de relieve la tendencia actual de reconocer a la persona como sujeto del orden internacional.

Pero demuestran también, y lo subrayamos con el autor, el hecho de cómo el pensamiento occidental (en buena parte laico) se ha acercado al pensamiento cristiano de afirmación de la persona humana y sus derechos fundamentales. E. S. V.

STERLING (Eleonore): *Studie über Hans Kelsen und Carl Schmitt*, en "Archiv für Rechts und Sozialphilosophie", XLVII, 4 (1961) (págs. 569-586).

La autora nos ofrece aquí un cuidado estudio sobre la relación de las doctrinas de Kelsen y de Carl Schmitt, presentándonos una confrontación de textos en diversas materias: norma y realidad, formas de gobierno, el hombre y el Estado y el problema de la unidad.

Asimismo las observaciones y conclusiones nos parecen muy atinadas. Aun cuando no ofrezcan gran novedad, tienen el mérito de la claridad y de llamar la atención sobre puntos importantes. A pesar de que Kelsen y Schmitt—se nos dice—parten de principios contrapuestos y sus ideologías sean radicalmente distintas, corren el peligro de llegar al mismo resultado final: el antropologismo existencial de Schmitt y el positivismo puritano de Kelsen pueden convertirse los dos en instrumentos del poder arbitrio. Este resultado final está ya comprometido por el método de ambos. La doctrina de Schmitt cae en un misticismo: no puede invocar a su favor ni un contenido idealista, ni una verificación científica, ni un fundamento material. De modo semejante la doctrina de Kelsen, aun cuando tenga pretensiones científicas y de idealismo termina por consumirse a sí misma; superracionaliza las condiciones materiales hasta tal extremo, que sus contenidos terminan por desaparecer. Kelsen no puede dar más que una interpretación inmanente de las proposiciones jurídicas; pero no puede esclarecer científicamente ni sus contenidos, ni su origen, ni su extinción.—J. M. R. P.